

Id Cendoj: 28079140012008201024
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 3703/2007
Nº de Resolución:
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

TELEFÓNICA. RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE PREJUBILACIÓN. FALTA DE CONTRADICCIÓN RESPECTO DE LOS DOS MOTIVOS PLANTEADOS.

AUTO

En la Villa de Madrid, a cinco de Junio de dos mil ocho.

HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social Nº 1 de los de Las Palmas de Gran Canaria se dictó sentencia en fecha 17 de junio de 2004, en el procedimiento nº 1035/02 seguido a instancia de D. Mariano contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA**, S.A.U. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTARES, S.A., sobre cantidad, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, en fecha 24 de mayo de 2007, que desestimaba el recurso interpuesto y, en consecuencia confirmaba la sentencia impugnada.

TERCERO.- Por escrito de fecha 24 de octubre de 2007 se formalizó por el Letrado D. Plácido Castellano Bolaños en nombre y representación de D. Mariano, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 17 de enero de 2008 acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de tres días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. La contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales". Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [Sentencias de 27 y 28 de enero de 1992 (R. 824/1991 y 1053/1991), 18 de julio, 14 de octubre, y 17 de diciembre de 1997 (R. 4035/4996, 94/1997, y 4203/1996), 23 de septiembre de 1998 (R. 4478/1997), 7 de abril de 2005 (R.430/2004), 25 de abril de 2005 (R. 3132/2004) y 4 de mayo de 2005 (R. 2082/2004)].

Contradicción que no puede apreciarse en este caso respecto de ninguno de los motivos planteados.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Las Palmas de Gran Canaria, de 24 de mayo de 2007 (Rec. 1497/2004), se refiere a un trabajador de TELEFÓNICA S.A. incluido en el proceso colectivo de adaptación de plantillas a las necesidades reales de la empresa, previsto en los convenios colectivos de 1996 y 1997-98. Durante la vigencia del contrato de prejubilación que el actor suscribió, percibió una compensación de 26.910.956 pts (161.738,10 €), abonadas en forma de renta mensual, con el correspondiente descuento de las retenciones por IRPF, y las cuotas derivadas de la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social, además al cumplir los 60 años debía percibir la compensación establecida en el convenio colectivo de 1996. El 2-10-2002 el actor presentó papeleta de conciliación ante el SEMAC. Reclama 123.203,44 €, en concepto de diferencias por la aplicación de los incentivos a la jubilación previstos en la *cláusula VI* del convenio colectivo de la empresa de 1996, al entender que la cantidad recibida debe multiplicarse por 5. El tenor literal de la controvertida cláusula convencional es el siguiente: "se percibirá además una cantidad equivalente al 5% de la retribución anual bruta que correspondida por cada año que falte para cumplir 65 años de edad y en función del tiempo que medie desde el momento de la baja en la empresa hasta cumplir dicha edad. A los empleados que pasen a la situación de jubilación voluntaria en plazo de dos meses a partir de haber cumplido los 60 años de edad, se les abonará el 10% de la retribución anual bruta en lugar del 5% antes indicado". El litigio deriva de la interpretación dispar que empresa y trabajador hacen de esta cláusula con la que se pretende compensar la pérdida de ingresos que sufren los trabajadores por la aplicación de los coeficientes reductores de la pensión de jubilación. En concreto, la empresa sólo les abona un 10% anual durante 5 años, y el trabajador recurrente pretende que se le reconozca el derecho a percibir el 50% anual, esto es: 10% por cada año que falta para cumplir los 65 años, acumulando los 10% anuales. No habiendo concluido con avenencia el acto de conciliación interpone el trabajador demanda ante el Juzgado de lo Social, que desestima su pretensión. Contra la sentencia de instancia interpone recurso de suplicación, solicitando que el coeficiente que debe percibir se considere acumulativo y no lineal y por cada año que falta para cumplir los 65. El recurso es desestimado, y contra la sentencia resultante interpone el actor el presente recurso de casación.

El recurso se articula con dos motivos, el primer referido a la interpretación de los contratos, alegando como sentencia de contraste la del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-la Mancha de 11-4-2002 , el segundo sobre el carácter acumulativo de las compensaciones a percibir por el trabajador a la jubilación anticipada, alegando como sentencia de contraste la del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2003 (Rec. 4165/2002).

SEGUNDO.- La sentencia de contraste seleccionada para el primer motivo también se refiere a un trabajador que había prestado servicios para la empresa Telefónica hasta la suscripción el 15-1-1997 de un contrato de prejubilación. Al cumplir los 60 años de edad, solicitó la pensión de jubilación que le fue reconocida en cuantía equivalente al 60 % de la base reguladora, computándole 41 años cotizados y aplicando un coeficiente reductor del 8 % por cada año de jubilación anticipada. El actor solicitó la revisión de la pensión para que se le reconociera un porcentaje del 65% de su base reguladora por entender que el coeficiente reductor debía de ser el 7 % por cada año que le restaba por cumplir hasta alcanzar la edad de 65 años. Pretensión que rechaza el INSS, interponiendo el trabajador demanda judicial que fue estimada en instancia al entender el juzgador que la prejubilación no había sido voluntaria. Contra esta sentencia interpone el INSS recurso de suplicación. Pues bien, como se señala en la propia sentencia la cuestión litigiosa es la de determinar si la prejubilación del trabajador tiene naturaleza voluntaria o forzosa. Cuestión que el Tribunal resuelve a favor de la tesis del INSS. En todo caso, por lo que al hoy recurrente interesa, se sostiene en esta sentencia que "a la misma conclusión se llega aplicando las normas de interpretación de los contratos ya que como criterio hermenéutico de preferente aplicación para interpretar los contratos, a tenor de cuanto dispone el *artículo 1.281 del Código Civil* , es el del sentido literal de sus cláusulas cuando sean tan claras que no dejen lugar a duda sobre la intención de los contratantes [...] Sólo cuando la literalidad del contrato ofrezca dudas de comprensión, se tendrá en cuenta la intención de los contratantes, manifestada tácitamente en los actos coetáneos y posteriores del contrato".

La sentencia aportada para el segundo motivo se refiere a un trabajador de Telefónica que igualmente solicita la pensión de jubilación a los 60 años, reconociéndosela el INSS en porcentaje del 60%. En esta sentencia se advierte que el contrato de prejubilación del personal de Telefónica, suscrito con el personal comprendido entre los 55 y los 60 años, a cambio de una serie de ventajas, entre ellas una compensación de las rentas de trabajo dejadas de percibir hasta los sesenta años, debe incardinarse en la causa de extinción del contrato de trabajo por mutuo disenso o mutuo acuerdo extintivo de la relación de trabajo prevista en el *artículo 49.1.a) ET* sin que la concurrencia de razones económicas y profesionales más o menos poderosas que impulsan al trabajador a aceptar el ofrecimiento de la empresa pueda desvirtuar la bilateralidad característica de esta causa de extinción, que no se transforma por ello en extinción por voluntad unilateral del empresario, aplicando con ello un coeficiente reductor del 8% a la

pensión.

Falta la contradicción necesaria respecto de los dos motivos. Es cierto que ambas sentencias resuelven litigios relativos a trabajadores prejubilados de Telefónica y que el Tribunal se refiere en el primer caso a los criterios de interpretación del convenio y en el segundo al alcance de la fórmula "por cada año que falta", pero no lo es menos que la cuestión litigiosa es claramente diversa en ambos casos, así en la sentencia hoy recurrida se refiere a la reclamación de ciertas cantidades pactadas en el acuerdo de prejubilación, y en las de contraste a la aplicación del porcentaje reductor de la pensión de jubilación anticipada. No coinciden, así, las pretensiones de las partes, y además lo que persigue el recurrente es precisamente la comparación abstracta de doctrinas al margen de las pretensiones de los litigantes, lo que no puede hacerse por el cauce procesal ahora empleado.

Estos razonamientos, contenidos en nuestra providencia de 17 de enero de 2008, no han quedado desvirtuados con las alegaciones del recurrente, con entrada en esta Sala el 24 de abril . En ellas insiste el trabajador en los mismos argumentos y razones sostenidos en el escrito de interposición, sin aportar elemento novedoso alguno en relación con las diferencias señaladas por la Sala, persistiendo también en esta fase de alegaciones en su pretensión de comparación abstracta de doctrinas.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los *artículos 217 y 223 de la Ley de Procedimiento Laboral* y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso, sin imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA:

Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Plácido Castellano Bolaños, en nombre y representación de D. Mariano contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas de fecha 24 de mayo de 2007, en el recurso de suplicación número 1497/04, interpuesto por D. Mariano, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 17 de junio de 2004 , en el procedimiento nº 1035/02 seguido a instancia de D. Mariano contra **TELEFÓNICA DE ESPAÑA** , S.A.U. y COMPAÑÍA DE SEGUROS ANTARES, S.A., sobre cantidad.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, sin imposición de costas a la parte recurrente.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.